

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00510-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (exp. 2023-01294) y el JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS (exp. 2023-00796), ambos de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de ANCÍZAR VILLEGAS SKINNER, contra MARÍA HELENA MUÑOZ CHAVES y DIANA CATALINA MUÑOZ CHAVES.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, tramitó la acción de la referencia, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta urbe, requiriendo que se librara orden de pago en contra de las demandadas atrás reseñadas por \$12.377.090, ello por concepto de cánones de arrendamiento insolutos.

No obstante, dicha agencia judicial, al estudiar el plenario, esgrimió que, al encontrarse a las demandadas como domiciliadas en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, el conocimiento del proceso debía asignarse por reparto al Juzgado 32 de su misma categoría, por pertenecer a dicha ubicación, por lo que, mediante auto datado 12 de julio de 2023, rechazó la demanda y la remitió a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que fuera asignada a su homólogo.

2. Por lo anterior, el proceso fue repartido al JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, quien mediante providencia adiada 1 de noviembre de 2023 planteó conflicto negativo de competencia frente al estrado que lo antecedió en el conocimiento de la acción de marras.

Esto, argumentando que, aun cuando el demandado reside en esa localidad, no puede obviarse la voluntad del actor respecto de su escogencia de la autoridad judicial que dirima el conflicto suscitado. Añadió entonces que, partiendo de lo anterior, el juzgado homólogo conoce de todas las demandas donde el encartado resida en cualquier localidad de esta ciudad, sin que por el hecho de que esté domiciliado en una en especial, pierda la competencia para conocer del proceso. De esa manera, alegó, finalmente, que esta última debe residir en su equivalente.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recae tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple como en los juzgados civiles municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, el párrafo de dicho canon normativo establece la competencia para conocer de dichos procesos en favor de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, es necesario resaltar que, en el caso de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, han expedido sendos acuerdos en aras de regular el reparto de asuntos a tales despachos, teniendo en cuenta la escogencia del demandante para ello, así como el factor territorial que reviste a aquellos.

En efecto, debe recordarse que los acuerdos PSAA14-10078, PSAA15-10443 y PCSJA18-11068, además de crear despachos de tal categoría, han regulado el reparto de los procesos de mínima cuantía a estos últimos. De esa forma, destaca entre las normas atinentes a esto último que, al encontrar que un proceso guarde relación con la ubicación de uno de estos, sea por el domicilio del demandado, o por otros factores determinantes en cuanto a lo territorial, deberán ser los despacho asignados en específico a la mentada localidad quienes asuman su conocimiento. Sin embargo, se ha resaltado que tal reparto depende, a la par, de la voluntad del demandante respecto de la escogencia de estos para tales menesteres, o de aquellos no sometidos al factor territorial, sino en general a todos aquellos que pertenezcan al distrito judicial donde se encuentren ubicados, esto de conformidad con los artículos tercero, de los dos primeros acuerdos traídos a colación, y el octavo del último atrás aludido. Vale enfatizar que la corporación regente de la administración judicial nacional ratificó, de igual forma, en su Circular PCSJC18-29, las reglas ya denotadas.

Así las cosas, al revisar la actuación, y encontrando sustrato en las disposiciones normativas citadas en precedencia, se evidencia que la competencia para conocer del proceso de marras reside en el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esa ciudad, como se detallará a continuación.

Para el efecto, es necesario considerar que, en primer lugar, el actor dirigió la demanda a los juzgados civiles municipales, esto ignorando el factor cuantía, por lo que la Oficina Judicial de Reparto lo sometió, como correspondía, a reparto aleatorio al compendio de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, esto sin hacer distinción de la ubicación del domicilio de las demandadas, conforme la voluntad del accionante, por lo que no puede colegirse que el libelo debiera ser conocido por la autoridad judicial que se ubicara en la localidad donde aquel estuviera establecido.

A dicha circunstancia se suman las disposiciones evocadas atrás que dan cuenta que, aun cuando exista un factor territorial que determine la competencia de ciertas dependencias judiciales para conocer de procesos, lo que prima sobre ello es la determinación o escogencia a prevención que el demandante haya solicitado a tales trámites. En ese orden de ideas, son correctas las apreciaciones realizadas por la titular del JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad al respecto, por lo que se asignará la competencia para conocer del proceso base del presente conflicto a su homólogo 35, para que les dé el curso correspondiente a tales actuaciones.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 18 del 13-feb-2024

CARV